

REAL  
EXECUTORIA,  
CONCEDIDA

POR  
EL REY N<sup>RO</sup>. SEÑOR

EN EL AÑO DE 1741.

SOBRE EL MODO DE SATISFACER  
LA ILUSTRÍSSIMA CIUDAD  
DE

ZARAGOZA,

SUS CREDITOS, Y CARGAS A LOS ACREHE-  
dores Censalistas, segun el Reglamento particular,  
compuesto de veinte Capítulos.

APROBADO, Y RATIFICADO EN 9. DE  
Octubre de 1734.



En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de la Ciudad.

REAL  
EXECUTORIA

CONCEDIDA

POR

EL REY NUESTRO SEÑOR

EN EL AÑO DE 1734

SOBRE EL MODO DE SATISFACER  
LA ILUSTRÍSIMA CIUDAD

DE

ZARAGOZA

SUS CREDITOS, Y CARGAS A LOS ACREDITADOS  
doce Centenales, segun el Reglamento particular  
compuesto de veinte Capítulos.

APROBADO, Y RATIFICADO EN 9. DE

Octubre de 1734



En la Imprenta del Rey nuestro Señor; y de la Ciudad.



# EL REY.



OR quanto estando informado de que por Don Lamberto Vidàl, Apoderado de la Ciudad de Zaragoza, y los Apoderados de los Acrehedores Censalistas de ella, se formò sobre el modo de satisfacer esta sus creditos, y cargas un Reglamento particular compuesto de veinte Capítulos, que consintió, y ratificò la Ciudad mediante su Acuerdo de nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro, que es del tenor siguiente. = Por quanto siendo muy conveniente al servicio de ambas Magestades, y bien publico de la Ciudad de Zaragoza extinguir los dilatados recursos, que se han hecho, y actualmente se executan à su Magestad, y Superiores Tribunales con motivo de los atrassos, que padecen sus Acrehedores Censalistas, y huyendo de ellos establecer amistosamente las reglas, y providencias mas solidas, verdaderas, y seguras, que obtenten, y mantengan los deseos, que en la Ciudad residen para pagar estos devitos, y que en lo general, y particular vivan persuadidos los Acrehedores de aquella recta, y sana intencion, y de que los productos de las Rentas no se destribuyan à otros fines, que los de esta debida, y justa satisfaccion, pues en ambas cosas

A

son

son inmediatamente intereſſados ambos pueſtos; la Ciudad deſcargando ſu obligacion pagando devitos de tanta juſticia, y los Acrehedores cobrando lo poſſible, y den de ſi las Rentas, para ſocorro de ſus indigencias, y notorias neceſſidades: cuyas conſideraciones, y la de no deſear los Intereſſados Cenſaliſtas ſeparar la Ciudad lo debido, y correſpondiente à ſu honor, y decencia, antes bien queriendo mantenerla con el luſtre propio de ſu diſtincion, apartandose reſpectivamente, como ſe apartan unos, y otros, de todos, y qualesquiera pleytos, recursos, y diligencias introducidas ante S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, y otros Tribunales, y teniendo preſente los papeles, y providencias, que haſta aora han antecedido, ſe convienen, pactan, y ajustan las Reglas infraſcriptas, y ſiguientes. (1)

**QUE** haya una Junta compueſta de tres Capitulares Regidores de la Ciudad, y tres Acrehedores Cenſaliſtas, con ſubſtitutos para ſus ausencias, y enfermedades, con la autoridad, y para la execucion, y cumplimiento de las coſas, que en cada uno de los Capítulos de eſte convenio ſe expreſſaràn; de ſuerte, que los Principales electos ſirvan dos años, y fenecidos entren los ſubſtitutos à ſer Propietarios, y al miſmo tiempo nombren dichos pueſtos otros, para que no falte el curso, y puedan irſe inſtruyendo de los encargos de la Junta, dandose tan ſolamente à cada uno de dichos ſeis nombrados diez libras, y à los ſubſtitutos

cin-

Que haya una Junta compueſta de tres Capitulares Regidores de la Ciudad, y tres Acrehedores Cenſaliſtas, con ſubſtitutos para ſus ausencias, y enfermedades, y que deban mudarse los principales cada dos años, y fenecidos, que entren los ſubſtitutos.

Queda aprobada eſta Junta, y ſe manda la preſida, y tenga voto en ella el Corregidor, ò uno de ſus Thenientes. Fol. 20.

cinco anualmente por honor de esta comision; y para recibir, y actuar todas las resoluciones, y demás diligencias, que se ofrecieren en el congreso de esta Junta, asista uno de los Secretarios de Ayuntamiento, sin mas salario, que los que gozan como tales Secretarios de Zaragoza. (2) QUE la Ciudad siempre que se hayan de arrendar los Propios, Rentas, y Arbitrios con que se halla, deba poner en su nombre Carteles publicos, recibir posturas, y pliegos de los mandantes, formar las Capitulaciones con sus pactos, y todo lo conferente à la naturaleza, y practica de ellos; y pasados los dias prevenidos para proceder al remate, hayan de passar dichos pliegos, y posturas à la Junta, por quien examinados sus beneficios, y estado, y precediendo su formal consentimiento para solemnizar el Arrendamiento, passe à executar en su Ayuntamiento en la forma acostumbrada, y no de otra manera; y en quanto à la admision, y aprobacion de las fianzas de los Arrendadores, deba preceder el consentimiento de la Junta, y con este la aprobacion de la Ciudad, y con ambas executarse las Escrituras de fiaduria. (3) QUE todos los dichos Propios, y Rentas se hayan de arrendar siempre, habiendo de administrarlos por los motivos, y como se previene en las Ordenanzas de la Ciudad, mandadas observar por S. M. (Dios le guarde) para lo qual seis meses antes de fenecer los Arrendamientos, que estuvieren hechos, se ha-

yan

2  
Que siempre que se hayan de arrendar los Abaltos, deban ponerse los Carteles à nombre de la Ciudad, que es quien ha de formar las Capitulaciones, y Pactos de lo que se arriende; y estando para proceder al remate, deban passar los pliegos, y posturas à la Junta, à fin de que precediendo su consentimiento, se solemnize el Arriendo, que ha de ser en la Sala del Ayuntamiento, y en la forma acostumbrada.

Queda aprobado este Capitulo, y mandado, que en caso de intervenir discordia entre la Ciudad, y los Directores, se acuda a la Audiencia para su declaracion, y asimismo en todos los uermos raxos, que se ofrecieren. F. 21.

3  
Que si sucediere, que se hayan de administrar los Propios, y Rentas de la Ciudad, los pretendientes para los empleos de ellas acudiràn con sus Memoriales al Ayuntamiento, quien los remitirà à la Junta, donde examinada su aptitud, y circunstancias, propondrà à la Ciudad tres Personas para cada empleo, y debultos à el Ayuntamiento, eligirà uno en la forma que se previene por las Ordenanzas.

Queda aprobado, y confirmado todo lo estipulado en el tercer Capitulo, con tal, que las fianzas de los nuevos empleados hayan de ser aprobadas por la Junta. Fol. 21.

4  
yan de poner dichos Carteles, y Cedulaones de orden de dicha Ciudad; y en caso de no haver Arrendadores, ò no parecer suficientes los precios de las posturas mutuamente al Ayuntamiento, y la Junta ( en cuyo caso es necessaria la Administracion ) los pretendientes para los empleos de ellas acudiràn con sus memoriales à la Ciudad, quien los ha de remitir à la Junta, para que examinando sus calidades, aptitud, y circunstancias, proponga à la Ciudad para cada empleo tres personas, y assi hecho haga en una de ellas el Ayuntamiento eleccion en la forma que lo acostumbra, y està prevenido en dichas Ordenanzas, y esto por el tiempo que en ellas se ordena, y declara: y porque de llegar el caso de no haver pretendientes para servir dichas Administraciones, y considerar la Junta no ser habiles algunos, que dèn memoriales, en este caso podrá su conducta hacer dicha terna de los sujetos que le pareciere son mas a proposito, y sobre ella ha de recaer siempre la eleccion de la Ciudad, y las fianzas que dieren han de ser aprobadas, como las de los Arrendamientos. (4) QUE todos los productos de los Arrendamientos, y Administraciones de dichos Propios, Rentas, y Arbitrios, que actualmente tiene la Ciudad, y en adelante tuviere, se hayan de depositar en el Archivo de ella baxo dos llaves, una que tenga el Mayordomo de Propios, y otra una Persona con calidad de Tesorero particular, que por sí deberàn nombrar

4  
Que todos los productos de los Arrendamientos se hayan de depositar en el Archivo baxo dos llaves, que tendrà una el Mayordomo, y otra una Persona con calidad de Tesorero particular, que deberà nombrar los Acrehedores Censalistas, con 100. lib. de salario, y que para mayor claridad de todas las entradas, y salidas, lleve nota el Regente del Libro Mayor; y mensualmente presenten los Administradores à la Ciudad un tanto del estado de sus Administraciones, y que el Ayuntamiento le passe à la Junta.

Queda aprobado en todo este Capitulo. Fol. 21.

5

brar los Acrehedores Censalistas, con salario de cien libras; y para que esto se execute con claridad, y con la mas reciproca satisfaccion, y forma, se previene, que la razon de entradas, y salidas la lleve, y note el Regente del Libro mayor, y que mensualmente todos los dichos Administradores han de presentar à la Ciudad un tantèo, ò estado en que conste generalmente el estado de sus respectivas Administraciones, para que sepa su paradero, y producto, y el Ayuntamiento los ha de pasar à dicha Junta, para que esta dè el orden de que se depositen los caudales que huviere existentes pertenecientes à la utilidad, y lo mesmo deberà practicarse en quanto à los Arrendamientos siempre que se cumplan los plazos en ellos estipulados. (5) Respecto de que la paga de los Censos principalmente consiste en las utilidades, que producen las Administraciones de Pan, Carne, Tocino, Nieve, Aceyte, Texa, y Ladrillo, y otros Arbitrios, que la Ciudad tiene, y possehe de inmemorial tiempo, como son el passo de Puente de Tablas, con el agregado del Ponton, Albaranes de paja, y leña, Pescado salado, Redes, y Romana, Marca de Carros, y Molino de Aceyte, en los quales hay cota segura de lo que debe pagarse, y igualmente conviene se execute lo mismo en el Pan, Carnes, Tocino, Nieve, Aceyte, Texa, y Ladrillo, de modo, que el Vecino logre estos Abastos con conocida conveniencia, y arreglada à la esta-

B

cion

5

Que se paguen los Censos de las utilidades, que producen las Administraciones de Pan, Carne, Tocino, y demás Generos, que tiene la Ciudad: Que la libra carnicera de Carnero valga quarenta y ocho dineros la de Macho treinta y ocho; la de Baca treinta y seis; la de Ternera cinquenta y seis; la de Tocino fresco quarenta y ocho, y la del salado setenta y quatro. La libra de Nieve de doce onzas quatro menudos, y si fuere de Yelo, ò Nieve del contorno se daràn diez y seis onzas. En cada arroba de Aceyte vendida en las Tiendas a la menuda, llevarà la Ciudad tres reales de sobreprecio. Sobre cada cahiz de Trigo del Posito cinco reales. El Ladrillo, y Texa el precio que antes tenia.

*Que en lo que toca à los precios arriba expressados en las Carnes, se cumpla lo mandado por el Consejo en diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, que es imponer seis dineros por libra de sobreprecio. Y en quanto al Tocino, y Aceyte, lo resuelto en la Junta de Zaragoza de veinte y uno de Mayo de mil setecientos treinta y nueve, que es seis dineros por libra, y diez y seis por cada arroba de Aceyte, que entre en la Ciudad, sea para el consumo por mayor, ò para el abastecedor de la menuda; y que el Impuesto de las Carnes quede libre para los Acrehedores; y el de el Trigo para satisfacer los Panfranquistas. Fol. 22.*

6  
cion del tiempo , y los Acrehedores se socorran en sus creditos , mayormente atendiendo ser su principal hypoteca las modicas ganancias , que producen dichos efectos : Se declara à justa , y conveniente , que el precio de la libra de Carnes de treinta y seis onzas , sea la del Carnero real y medio de plata , que hacen quarenta y ocho menudos : la del Macho un real , y seis menudos , que hacen treinta y ocho dineros : la de Baca un real , y quatro menudos , que hacen treinta y seis dineros ; y la de Ternera à cinquenta y seis menudos : la del Tocino fresco à real y medio de plata , que hacen quarenta y ocho menudos ; y la del salado à sesenta y quatro dineros , que son dos reales de plata : la libra de Nieve , siendo de Moncayo , ha de tener doce onzas , y por ella se ha de pagar quatro menudos ; y siendo Nieve , ò Yelo del contorno , se han de dàr diez y seis onzas por el mismo precio : en el Aceyte , que se reparte en las Tiendas , y se vende à la menuda , tres reales de plata por arroba , quedando el Vecino en la libertad , que siempre ha gozado , de comprarlo por las calles à arrobas , y medias arrobas sin gravamen alguno : en cada cahiz de Trigo , que deshiciere los Horneros del Posito , cinco reales de plata , que es la moderada ganancia , que S. M. permite ; y en la Texa , y Ladrillo , el mismo precio que antes tenia , cuyas tassas liquidas han de permanecer , como proporcionadas à los dos fines expressados : Y



caso que por alguna contingencia, que no pueda tenerse presente, fuere necesario subir los expressados precios, para que al publico no falten los Abastos, queda reservada al Corregidor, y la Ciudad en su Ayuntamiento la facultad, y conocimiento de executar lo, como en quien reside este derecho. (6) **QUE** de las utilidades, que quedaràn de dichas tassas, y demàs Propios, y Rentas, que como dichos es, la Ciudad tiene, y en adelante le pueden pertenecer, se han de sacar para satisfacer la decencia de la Ciudad, y pagar los salarios de los que sirven al publico, y sus dependientes, las cantidades, y forma siguiente: Para los gastos inciertos, y demàs decencia de la Ciudad veinte mil reales: Al Cavallero Corregidor catorce mil trescientos veinte y un reales: Al Theniente de Causas Civiles mil novecientos y nueve reales: Al Theniente de Causas Criminales dos mil ochocientos sesenta y quatro reales: A los veinte y quatro Cavalleros Regidores veinte y quatro mil reales: A los dos Secretarios de Ayuntamiento cinco mil reales: Al Oficial de la Secretaria ochocientos reales: Al Contador Mayor de Propios dos mil y cien reales: Al Portero de ella, y por cuidar de la Lonja quatrocientos y cinquenta reales: Al Mayordomo de Propios, y Rentas dos mil reales: Al Padre de Huerfanos quinientos reales: A los dos Ministros de su asistencia quatrocientos reales: Al Juez de Montes, y Huertas quinientos reales: Al Se-

cre-

Que de las utilidades que quedaren de dichas Tassas, Propios, y Rentas, que tiene la Ciudad, se han de sacar para satisfacer, y pagar los salarios de los que sirven al publico las cantidades necesarias, como en este Capitulo se expressan.

*Que en lo que toca à la decencia de la Ciudad, se le señalan mil setecientos quartaenta y una libras; y si no tuviere bastante, haciendolo constar en la Junta por un estado de la Contaduria, se le libre lo que necesite de los caudales comunes. Y en tiempo de Luminarias no se davan mas de doce hachas para poner en las Casas de la Ciudad, escusandose todas las demàs que se daban. Tambien se rebaxan, y prefixan en este Articulo los Salarios, que han de gozar todos los dependientes de la Ciudad: Y se manda, que el Procurador del Comun se nombre de dos en dos años por los Lumineros de las Parroquias, y que recayga precisamente la eleccion en uno de los Cavalleros Regidores. Fol. 22. hasta 25.*

cretario de este Juzgado quinientos reales : A los quatro Mazeros de la Ciudad , à quinientos reales , dos mil : A los dos Porteros de Ayuntamiento , à trescientos reales , seiscientos reales : Al Procurador General del Comun mil y cien reales : A los dos Abogados de la Ciudad , à quinientos reales , mil : Al Abogado de la Villa de Madrid quinientos reales : Al Procurador de Pleytos quatrocientos reales : Al Procurador de Pobres , y que sirva de segundo Procurador , trescientos reales : Al Agente de la Ciudad de Madrid seiscientos reales : A los Vehedores de Texares , y Tocino estando en Administracion , à ciento y cinquenta reales , trescientos : A los seis Thenientes de Almutazaf , à doscientos reales , mil y doscientos : Al Regente del Libro mayor mil y cien reales : Al Cirujano Hernista quinientos reales : Al Capellàn de la Ciudad trescientos reales : Al Medico , y Cirujano de las Carceles trescientos reales : Al Alcayde de la Carcel por salario , Missas , agua para los Presos , y escobas mil reales : Al Reloxero de la Torre Nueva trescientos reales : A los Clarines , y Timbalero dos mil quinientos cinquenta y cinco reales : Al Executor de las Sentencias mil y ochocientos reales ; cuyas cantidades , que importan la decencia , y salarios arriba expressados , en cada un año se han de librar por el Ayuntamiento con expressos Libramientos contra el Mayordomo de Propios por mitad à San Juan , y Navidad ,

9  
tomando la razon de ellos los Señores de la Junta, y estando con esta solemnidad ha de satisfacer dichas partidas el expressado Mayordomo, recogiendo de cada uno de los Interessados las Cartas de pago correspondientes, y de esta forma, y no de otra manera les serviràn de Data en sus Quētas (7) QUE asimismo de dichas utilidades se hayan de satisfacer los salarios de los Ministros, que sirven en las Oficinas de Carnicerías, y Panaderías, sacando por ellos las cantidades correspondientes; y estas libradas, è intervenidas, como en el Capitulo antecedente se previene, se han de satisfacer de seis en seis meses à los Interessados, como son: El Vehedor de Carnes mil y doscientos reales: A un Pefador mil reales: A un Contador mil reales: A un Conservador de Sebo, y para suplir ausencias de estos quinientos reales: A un Conservador de Sebo de la Matacia de la Ciudad trescientos reales: A un Alcayde de Rastro setecientos reales: Al Alguacil del Rastro trescientos reales: Al Mayoral de los Ganados, y Mensero mil reales: A tres Seberas, à ciento y veinte reales, trescientos y sesenta: A cinco Tragineros mil y doscientos reales: A un Tornador de agua ciento y ochenta reales: A dos Guardas para las Deheffas setecientos y veinte reales: A ocho Guardas para las Carnicerías quatrocientos reales: A quatro Ministros para llaves de las Carnicerías quatrocientos reales:

7  
Que de las dichas utilidades se satisfagan los salarios à los Ministros, que sirven las Oficinas de Carnicerías, y Panaderías, y se señalan los que han de ser.

Que se despachen los Libramientos para hacer estos pagos de seis en seis meses, y à estos dependientes se les señalan los salarios, que deben gozar, y que las cantidades rebaxadas à estos queden para la massa comun de los Acrehedores.

A quince Cortantes seis mil reales : Al Administrador del Posito dos mil reales : A un Contador de Entradas mil y quinientos reales : A un Contador de Salidas mil y quinientos reales : A un Ministro del mismo trescientos reales. (8) *Por quanto* debe pagar la Ciudad distintos cargos ordinarios à diversas Personas, y Puestos, así por orden de su Magestad, como por Sentencias de los Tribunales, y otros motivos, y esto con el Privilegio de anterioridad, que concurre en los salarios de los Ministros del publico, se previene, y pacta, que de las referidas Utilidades, y Rentas, Propios, y Arbitrios se hayan de sacar anualmente las cantidades correspondientes en los tiempos en que se adeudaren, y vencieren dichos cargos ordinarios, de los quales igualmente ha de despachar la Ciudad sus Libramientos contra el expresado Mayordomo de Propios, è intervenirse por la Junta con los antecedentes, tomando de cada uno de los Interesados la Carta de pago correspondiente; y para que conste los que son, se transcriben en la forma siguiente: A la Universidad Literaria once mil seiscientos y cinquenta reales : Al Colegio de la Compañia por enseñar Gramatica dos mil reales : Al Hospital de Gracia por el Ave Maria dos mil reales : A los Conventos de San Francisco, y Jesus para Abadejo doscientos y cinquenta reales : Para Medicinas para los Presos ciento y cinquenta reales : Pa-

8

Que debe pagar la Ciudad diferentes cargos ordinarios à la Universidad, Colegio de la Compañia, Hospital, Conventos de San Francisco, y de Jesus para Abadejo, dotaciones de Lamparas, y otros cargos, como Arriendo de Texares, de Carnicerias, y Panfranqueras, las cantidades que van expresadas.

*Quedan aprobadas las cantidades, que ha de pagar la Ciudad como cargos ordinarios, y se prescribe el modo, y personas à quien.*

ra Lamparas de los Martyres quinientos y se-  
 tenta reales: Para Fiestas de la Santa Iglesia, y  
 otras quinientos y diez reales: Para la Lam-  
 para de N. Señora de Loreto sesenta reales:  
 Para la Lampara de San Sebastian quarenta  
 y ocho reales: Para la Lampara de San  
 Agustin sesenta reales: Al Hospital de Pe-  
 regrinos ochenta reales: Al Administrador  
 del Puente de Tablas quinientos reales: A  
 Don Carlos Salinas por Hornos quatrocientos  
 y quarenta reales, y Tierras, y Texares:  
 Al Conde de Aranda por las Carnicerias  
 diez mil reales: Por el Treudo de la Casa  
 de Reboleria quatrocientos reales: A los  
 Logueros de cortar Carne tres mil y ochenta  
 y un reales: Para Medicinas para las Re-  
 cogidas cien reales: Por el Treudo de San  
 Anton treinta y seis reales: A los Panfran-  
 quistas nueve mil reales: Por la Casa del  
 Executor de Sentencias ciento y veinte rea-  
 les. (9) QUE asy satisfechos, y pagados todos  
 los salarios, y cargos ordinarios assignados  
 en los tres ordenes arriba establecidos, todo  
 el remanente que quedare de las Rentas,  
 Propios, y Arbitrios con que la Ciudad se  
 halla, y en adelante tuviere con qualquiere  
 motivo, causa, o razon, ha de ser, como con  
 efecto se declara es, y aplica, para satisfac-  
 cion de los Reditos de dichos Acrehedores  
 Censalistas, y desempeño de la Ciudad en la  
 luicion de sus Capitales; y para que en esta  
 se practiquen todas las buenas reglas, que

9  
 Que satisfechos, y pagados  
 todos los salarios, y cargos  
 ordinarios anuales como  
 van assignados, todo el  
 remanente que quede de  
 dichas Rentas deba dar  
 cuenta de el a la Junta al  
 fin del año el Mayordomo  
 de Propios, y Thesoro  
 de los Acrehedores, a fin  
 de que sirva para distribuir  
 entre los Censalistas dos  
 años seguidos, y el terce-  
 ro se luya.

Queda aprobado lo que  
 arriba se prescribe, con la  
 condicion de que se igualen  
 en las pagas los Acrehedo-  
 res que se hallen atrassados,  
 a fin de que todos vayan  
 iguales.

conducen à la claridad de este intento, se previene, y ajusta, que al fin de cada un año el Mayordomo de Propios, y Theforero de dichos Acrehedores deban presentar à la Junta un estado de los enseres, que huvieren quedado de dichas Rentas, y segun èl, se han de distribuir entre dichos Acrehedores à proporcion de sus haveres observando la regla del reparto, y de lo que à cada uno tocase han de otorgar Carta de pago à favor de dicha Ciudad, y por mano de su Mayordomo ante uno de los Secretarios de dicha Ciudad, sin que esta deba satisfacerle por este motivo salario alguno, sino las partes, como S. M. lo manda, poniendo en la Secretarìa un estado de lo que à cada Censalista toca por sus respectivos Censos firmado por los Señores de dicha Junta: Y porque el principal cuidado del Rey ( Dios le guarde ) y el Consejo consiste, y se inclina à que todos los Pueblos logren el mayor desempeño de estas cargas, y este no puede conseguirse sino por el medio de la luicion, y cancelacion, en que tambien son interessados los mismos Acrehedores, mejorando en ella el lucro de sus Capitales, se conviene, y ajusta, que dicha Ciudad pague con dicho remanente las pensiones, segun lo que alcanzare, dos años seguidos, y el tercero se luya con èl al que mas baxa, y beneficio hiciere en las pensiones adeudadas, y sus Capitales, para lo qual se han de poner Edictos publicos en  
que

que conste el dia assignado, y puesto, que ha de ser en la Contaduria de la Ciudad, con asistencia de la Junta, para que à todos los Interesados conste. (10) QUE respecto de tener la Ciudad, como tiene, un Molino de Aceyte, para que en el deshagan todos sus Vecinos cosecheros el fruto de sus cosechas, en que ha gastado considerable interès, cuyo efecto se halla disminuido en perjuicio de los Acrehedores con motivo de haver fabricado distintos Conventos otros Molinos para deshacer sus particulares cosechas, y con este pretexto solicitan, y atrahen à si algunos cosecheros, de lo que es digno de providencia, mayormente logrando estos el reparto de sus Aceytes en las Tiendas con el beneficio, que arriba queda expressado, se previene, y pacta, que la Ciudad, ni el Cavallero Regidor Comissario, que estuviere encargado de esta distribucion, no pueda repartir en dichas Tiendas otro Aceyte, que aquel que se huviere molido en el Molino de la Ciudad; con prevencion, de que à dichos Conventos deba distribuirseles aquel que fuere de su propia cosecha, aunque sea molido en sus propios Molinos. (11) Por quanto à la Ciudad le quedan assignadas anualmente para su decencia, y gastos inciertos dos mil libras Jaquesas, y no es facil proporcionar lo que justamente debe tener sin que la experiencia lo haga practico, y porque los Acrehedores nunca puedan separarse de to-

D

do

se hayan de nombrar quatro Diputados, dos de la Ciudad, y dos de la Junta, para que arreglen el coste, y gasto, que se ofreciere, con asistencia del Corregidor, ò de su Teniente.

Que teniendo la Ciudad un Molino de Aceyte, para que muelan en el sus Vecinos los frutos de sus cosechas, en que ha gastado muchos interesses, cuyo efecto se halla disminuido con el motivo de haverse fabricado distintos Conventos otros Molinos para deshacer sus cosechas, y las de algunos particulares, que igualmente logran el reparto de sus Aceytes en las Tiendas con el beneficio arriba expressado.

*Que la Ciudad, ni el Regidor Comissario no puedan repartir Aceyte en las Tiendas à los vecinos cosecheros, que no lo huvieren molido en el Molino de la Ciudad; y que este en ningun caso se arriende, sino que se tenga en Administracion: Y que à los Conventos se les distribuya el que fuere de su propia cosecha, aunque sea molido en sus Molinos.*

Que estando assignadas dos mil libras para la decencia de la Ciudad, y no pudiendo proporcionar lo que justamente deba tener, deba el Mayordomo al fin del año dar una cuenta separada de esta cantidad, para si sobra adjudicarlo à beneficio de los Acrehedores. Y respecto de que en la Proclamacion, y Juramentos de Reyes, y otras funciones de jubilo, ò de Honras de Principes, que se manden executar à la Ciudad con Reales Ordenes; deba el Ayuntamiento manifestarlas à la Junta, que segun el caso franquea lo preciso para qualesquiera funciones.

*Queda aprobado este Capitulo, con la circunstancia, que*

do lo mas justo, y de conservar su mayor lustre, se conviene, y pacta, que al fin de cada uno el Mayordomo de Propios presente separada, y distinta quenta de la conversion de las dichas dos mil libras à la Junta, para que si algun año sobrare de esta cantidad, quede de lo que fuere à beneficio de los Acrehedores en sus repartos; y respecto, que en la Proclamacion, y Juramento de los Reyes, y Principes, y Honras por sus fallecimientos, es preciso dár cumplimiento à las Ordenes de S. M. que manda se hagan, para lo qual, ni tiene la Ciudad fondos, ni en este convenio se assignan, como ni tampoco para Fiestas Reales, ni otras demonstraciones de jubilo, en que se interessa el Real Servicio, igualmente se pacta, y ajusta, que siempre que ocurran estos gastos con expresa Orden del Rey ( Dios le guarde ) los pida la Ciudad à la Junta, que atendiendo à las circunstancias de el objeto, que lo motiva, y estado de las Rentas, franquearà lo preciso para dichas respectivas Funciones, no habiendo enseres, ni sobras bastantes en dichas dos mil libras, pues en caso de haverlas, se han de hacer dichos gastos de esta assignacion. (12) QUE los salarios de todos los Ministros, que sirvan las Administraciones, en defecto de no estàr arrendados los Propios, se hayan de proporcionar al estado de las Rentas, y al mayor beneficio de los Acrehedores, para cuyo efecto al tiempo, que

12  
Que en defecto de no estàr arrendados los Propios, los salarios de los Administradores, que los sirvan, se proporcionen, y arreglen por la Junta, y se presenten à la Ciudad al tiempo que se le entreguen las propuestas; y quando considere la Junta ser conveniente aumentar, ò quitar algunos de dichos empleos, lo prevendrà igualmente al Ayuntamiento, para que de conformidad se execute

Que se observe lo prevenido en el Capitulo sexto.

pro-



proponga la Junta para la eleccion , expon-  
drà à la Ciudad la misma el tanto que le pa-  
reciere justo , para que vaya asignado el sa-  
lario con el nombramiento ; y quando con-  
siderare dicha Junta ser conveniente au-  
mentar , ò quitar algunos de dichos empleos  
sin exposicion del manejo de dichas Admi-  
nistraciones , y sus productos , lo prevendrá  
igualmente al Ayuntamiento , para que de  
conformidad se execute, respecto de que Za-  
ragoza solo quiere el mayor socorro de los  
Acrehedores , y que estas providencias estèn  
apoyadas con el dictamen de la Junta. (13)  
Respecto de que para cumplir, y executar las  
disposiciones , que quedan notadas en el Ca-  
pitulo nueve , sobre la paga de las pensiones  
de los Censos, y luicion de sus Capitales con-  
duce , y es preciso , que todas las Rentas de  
la Ciudad se cobren con puntualidad , y que  
el util de las Administraciones en su caso se  
sepa à punto fixo, para lo qual se hace neces-  
sario tomar anualmente quantas à todos los  
Ministros , que las manejen : Por tanto , se  
ajusta , y conviene , que todos los Adminis-  
tradores deban presentar , y ajustar en la  
Contaduria sus quantas por todo el mes in-  
mediato al año , que huviere acabado , y he-  
cho el levantamiento , por el Contador Ma-  
yor se dè quenta de ellas , y su resulta al  
Ayuntamiento , que en su vista ha de man-  
dar passe à la Junta, para que enterada de su  
estado lo apruebe con expresse deliberacion

13  
Que todos los Administra-  
dores deban presentar , y  
ajustar sus cuentas en la  
Contaduria por todo el  
mes inmediato al año fe-  
necido; y hecho el levanta-  
miento , se dè cuenta al  
Ayuntamiento , que en su  
vista le mandará passar à la  
Junta , la que enterada de  
su estado, lo aprobarà à su  
continuacion. Y que el Ma-  
yordomo deba dár su cuen-  
ta en todo el mes de Ene-  
ro , y las partidas que no  
huviere hecho efectivas, de-  
berà dár hechas diligencias  
de Justicia.

Queda aprobado enteramente este Capitulo , en que todos los Administradores den sus cuentas al fin del año, y el Mayor-domo tambien.

à continuacion de dicho levantamiento, dando las providencias que le pareciere siempre sobre sus resultas ; y porque esta conviene mas en la general quenta del Mayordomo por estàr comprehendidas en ellas todas las Rentas, igualmente se pacta deba este Ministro presentar, liquidar, y probar dicha quenta en todo el mes de Enero de cada año, llevando para las partidas que no huviere hecho efectivas diligencias de Justicia , como se previene , y manda en las Ordenanzas de dicha Ciudad , pues asì executado todo lo referido , sin violencia puede practicarse la paga de las pensiones , y luicion de los Capitales en todo el mes de Marzo de cada un año. (14) Atendido, que la Ciudad tiene que percibir, y cobrar de los Lugares de sus Baronias , y Señorios devitos de Yerbas , restos de Arrendamientos , y prestamos diferentes cantidades , cuyos atrassos han motivado los universales trabajos de la Guerra, y otras imposibilidades , y es razon se solicite, y proceda à su cobranza, se conviene, y pacta , que la Junta execute , y dè todas las diligencias , que , y providencias , que juzgue oportunas para el remplazo de aquellos devitos , aplicando , como desde luego se aplica todo su importe, la mitad para el aumento del reparto de los Acrehedores en sus pensiones , y la otra mitad para la luicion de los Capitales ; para cuyo fin se previene , que asì como se vayan percibiendo dichos atrassos,

14  
 Que teniendo que percibir, y cobrar la Ciudad diferentes cantidades, y atrassos de los Lugares de sus Baronias , y Señorios , deba la Junta hacer todas las diligencias , que juzgue oportunas para el remplazo de las cantidades que se estuvieren debiendo , las quales deban servir, la mitad para repartir entre los Acrehedores, y la otra mitad para la luicion de los Capitales ; y conforme se vayan cobrando se iràn depositando en el Archivo.

Queda aprobado en todo este Capitulo.

fos, se han de depositar en el Archivo baxo las mismas reglas, que quedan para los demás caudales. (15) Considerando, que en la puntual observancia de las providencias, y reglas, que quedan paccionadas, ha de llegar el caso de que con la luicion de los Capitales de los Censos han de sobrar caudales para pagar las pensiones de ellos à mas del tres por ciento, que es à lo que regularmente están cargados en los Reynos de Castilla semejantes imposiciones, y deseando providenciar lo justo en este assumpto para quando suceda este caso, se conviene, y pacta, que siempre que se experimente, que las Rentas de la Ciudad produzcan mas cantidad, que lo correspondiente al importe de los Censos pagados à razon de tres por ciento, todo lo que sobre se ha de emplear en luir los Capitales anualmente à mas de la particular cancelacion, que queda prevenida arriba, siguiendo el orden puesta en el Capitulo nono. (16) QUE en quanto à los cargos ordinarios pertenecientes al Colegio de San Diego, y Convento de la Cartuxa de Aula Dei, como à la satisfaccion de los Censos del Varon Conde de Faura cargados sobre las dos mil libras de la decencia de Zaragoza, se haya de estar, y esté à lo providenciado por el Consejo en Auto de diez de Abril de mil setecientos treinta y quatro, de que se despachò Provision en veinte y quatro del mismo, y à lo declarado por el refe-

E

rido

Que ha de llegar el caso, que con la luicion de los Capitales de los Censos han de sobrar caudales para pagar las pensiones de ellos à mas del tres por ciento, que es à lo que regularmente están cargados en Castilla; y para quando suceda, si las Rentas de la Ciudad producen mas cantidad, que lo correspondiente à los Censos pagados à razon de tres por ciento, todo lo que sobre se ha de emplear en luir los Capitales anualmente, à mas de la cancelacion que queda prevenida arriba.

*Queda aprobado este Capitulo.*

Que en quanto à los cargos ordinarios del Colegio de San Diego, de la Cartuxa, y Censos del Conde de Faura, cargados sobre las dos mil libras de la decencia de la Ciudad, se haya de estar al Auto del Consejo de diez de Abril de mil setecientos treinta y quatro.

*Que se execute en este assumpto lo que està mandado en los Capítulos antecedentes tocantes à las cargas ordinarias.*

Que los reparos de Quarteles, fondos de la Ciudad, y asimismo preparacion de Caminos, y Puertas, deba pedir sus gastos el Procurador General à la Junta, con cuyo acuerdo los podrá librar el Ayuntamiento, y no de otro modo; y estos gastos se han de executar, y rematar en el que con mas beneficio los haga.

*Que se observen las circunstancias prevenidas en este Capitulo; pero con la calidad, de que lo que la Ciudad gasta en Arrendamiento de Quarteles, en su composicion, y en las Personas que buscan Bagages, cargas que toca al Vecino, deba añadirse al Repartimiento, que se hace de la Contribucion de Uensilios.*

Que ni la Ciudad, ni los Censalistas puedan contravenir à los pactos arriba especificados, ni hacer recurso à S. M. ni à su Real Consejo, sino de comun acuerdo; y si alguna de las partes, separadamente, obtuviere Decreto, ò Provision, no tenga efecto.

*Queda aprobado este capitulo.*

Queda nombrado por Protector de esta Paccion el Señor Regente, que es, ò fuere de la Real Audiencia de Aragon, ò el Oidor mas antiguo de ella, con el gage de mil reales de plata cada año, con facultad de dirimir, las discordias entre las partes oyendo sus razones, y pudiendo apremiar por todo el rigor de derecho al cumplimiento de todo lo establecido, y otorgar las Apelaciones al Real Consejo de Castilla.

rido Consejo en Executoria despachada en . . . . . del mismo año à favor de la Ciudad, y dicha Cartuxa. (17) QUE los gastos, que se ofrezcan en reparos de Quarteles, Fondos de la Ciudad, y reparacion de Caminos, y Puertas, el Procurador General deba pedirlos à la Junta, con cuyo acuerdo los podrá librar el Ayuntamiento, y no de otra manera, è intervenidos los Libramientos por aquella, los ha de recoger el Mayordomo con sus Cartas de pago; con prevencion, que siempre que ocurran estos gastos se han de executar poniendolos al publico primero, y rematandose al que con mas beneficio los haga, y en su defecto se han de consumir con intervencion de dicho Procurador General, como principal zelador de los Bienes del Comun, recayendo en estas particulares Quentas su informe, y justificacion. (18) QUE la Ciudad, ni Censalistas puedan contravenir à ninguno de los pactos arriba especificados, ni menos hacer recurso à su Magestad, Señores de su Real Consejo, ni otros Tribunales, sino de comun Acuerdo; y en caso de hacerlo, y de obtener qualquiera de dichas partes Decreto, Provision, ò otra Orden sin citacion de una à otra, no haya de tener efecto alguno. (19) QUE desde luego queda nombrado por Protector de esta Paccion el Señor Regente, que es, ò fuere de la Real Audiencia de Aragon, y en su defecto el Señor

Oi-

*Que se execute lo que està mandado en el Capitulo 1,*

Oidor mas antiguo de ella , con el gage honorario de mil reales de plata en cada un año , con facultad de dirimir las discordias, que ocurrieren en dicha Junta , oyendo solamente los motivos , y razones de las partes, para lo qual el Secretario de la Ciudad, que asistiere en dicha Junta , deba passar à la Posada de su Señoria à hacer relacion de lo que ocurra, para proceder aquel acto, y decision; y asimismo para que en todo lo concierne à las providencias aqui establecidas pueda proceder , y apremiar por todo rigor de derecho al mas puntual cumplimiento, y observancias de todas , y cada una de ellas, otorgando las apelaciones conforme à derecho al Real , y Supremo Consejo de Castilla.

(20) QUE para que todo lo dicho logre el cumplimiento debido , y la mas apreciable recomendacion de conformidad, la Ciudad, y dichos Acrehedores han de pedir à S. M. y Señores de su Real Consejo la aprobacion de este ajuste , y convenio , para que logrando esta Real atencion pueda cumplirse con mas respeto , y uniformidad todo lo que queda convenido. = En la Ciudad de Zaragoza à nueve de Octubre de mil setecientos treinta y quatro años , estando juntos en la Sala Capitular de su Ayuntamiento los muy Ilustres Señores Don Fernando Moreno y Ortega, Theniente de Corregidor de dicha Ciudad, Don Alonso de Villalpando , Conde de Torres-Secas, Don Joseph Ferrer de Valen-

zue-

Que para que todo lo dicho logre el debido cumplimiento , de conformidad de las partes se pida à S. M. la aprobacion de este ajuste.

Que con las limitaciones expressadas en los demàs Capítulos queda aprobado este.

zuela , Noble de Aragon , Don Antonio Guindeo , Don Matheo Pueyo , Don Diego Garcia , Don Jayme Pedro Mezquita , Don Gonzalo de Nueros , Don Antonio del Corral , y Don Juan Navarro , Regidores de la misma Ciudad , haviendo visto el presente papel de ajuste , y convenio que se ha tratado entre Don Lamberto Vidal , Secretario de S. M. y de el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad , en su nombre de una parte , y de la otra los Apoderados de los Acrehedores Censalistas de ella , y considerados todos , y cada uno de los puntos , capitulos , y providencias , que incluyen los veinte Capítulos de su contexto , que està prevenido en ellas todo quanto permite el estado actual de las Rentas, y Possibles de Zaragoza, por lo que à su parte toca , dichos Señores en su nombre acordaron aprobar , loar, y consentir el referido ajuste , segun , y como en los referidos Capítulos , y cada uno de ellos se contiene , y que para su efectucion se dèn à dicho Don Lamberto Vidal las facultades necesarias , segun que de todo mas largamente consta por el Acuerdo que queda continuado en el Registro , que por aora queda en la Secretaria de mi cargo , à que me remito ; y de mandato de dichos Señores Teniente Corregidor , y Regidores doy el presente en dicha Ciudad de Zaragoza à once de Octubre de mil setecientos treinta y quatro años. En testimonio de verdad = Este-

van

van de Oloriz y Nadàl. Y la Certificacion, en que consta la conversion de las dos mil libras consideradas para gastos inciertos, y demàs decencia de la Ciudad, es como se sigue: *Razon individual de las cantidades que se pagan del caudal de las dos mil libras, que la Ciudad de Zaragoza tiene facultades para gastar en su decencia.* PRIMERAMENTE, al Varon Conde de Faura trescientas y veinte libras en cada un año por los Reditos de los Censos, que tiene impuestos, y cargados sobre el referido caudal. Asimismo al Hospital de Niños, y Niñas Huerfanas veinte y quatro libras en cada un año por los Reditos de un Censo impuesto, y cargado sobre el referido caudal. Asimismo veinte libras en cada un año à la Cofradia de la Sangre de Christo, para ayuda de costear el gasto del Santo Entierro de Christo el Viernes Santo. Asimismo cinquenta libras en cada un año se dan de limosna al Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia el Viernes de Ramos quando la Ciudad sube con la Procefsion à visitar las Quadras de los Enfermos. Asimismo quarenta libras se pagan cada un año al Ministro, que cuida de la limpieza de la Sala Consistorial, y por conducir el Sitial à los Templos donde la Ciudad concurre à las Festividades. Asimismo treinta libras se pagan en cada un año à un Ministro por el trabajo de llevar à firmar las Cartas, que à la Ciudad

Lo que se ha de pagar por la Ciudad para su decencia.

se le ofrēcē escrīvir. Asimismo quarenta libras se dān de limosna en cada un año al Hospital Real de Nuestra Señora de Misericordia, para la Festividad de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen Santissima, y para la Comida, que se dà à los Pobres de dicho Hospital en aquel dia. Asimismo trescientas libras, poco mas, ò menos, en cada un año se le dān al Mayordomo, para que las gaste en expensas menudas del sobredicho caudal, de que dà cuenta todos los años. Asimismo ciento y sesenta y seis libras, y diez y seis sueldos se pagan en cada un año al Archivero del Archivo de los Papeles de la Ciudad, y al Oficial que le assiste en esta ocupacion por via de salario. Asimismo diez y siete libras se dān en cada un año para la Festividad, que se celebra al Angel Custodio en la Lonja de la Ciudad. Asimismo veinte y cinco libras se dān en cada un año à un Ministro por el trabajo de distribuir las Voletas, que se dān para alojar las Guardias Reales, y otras Tropas, que transitan por esta Ciudad. Asimismo trescientas libras, poco mas, ò menos, importa el gasto de la Cera, que en cada un año hace la Ciudad en diferentes Procesiones, y Festividades, y en su Capilla en las Missas que se celebran los dias de Ayuntamiento. Asimismo diez y seis libras se dān en cada un año à los Corredores que publican los Vandos, que la Ciudad manda publicar. Asimismo diez libras en



cada un año se dãn à dos Ministros por asistir al Apofentillo donde la Ciudad vè las Comedias, por las dos temporadas de Invierno, y Verano. Asimismo tres libras, y quatro sueldos se dãn en cada un año à dos Ministros, que asisten con las Mazas al Theniente primero de Corregidor quando celebra Audiencia de su Juzgado en las Casas de la Ciudad. Asimismo ochenta libras, poco mas, ò menos, importa en cada un año el coste de las Terneras, y Dulces, que la Ciudad remite à Madrid en la Natividad del Señor, para los regalos que hace. Asimismo diez y ocho libras, y doce sueldos se dãn en cada un año al Convento de San Agustin de la Regular Observancia para el gasto de la Fiesta del Señor San Roque. Asimismo ciento y ochenta y cinco libras, y diez sueldos y ocho dineros se pagan en cada un año à los Clarines, y Timbalero de la Ciudad por sus respectivos salarios de este caudal. Asimismo veinte y cinco libras se pagan en cada un año à los Musicos de la Capilla de la Santa Iglesia, por su asistencia en las Festividades del Señor San Sebastian, la Señora Santa Engracia, el Señor San Lamberto, y Nuestra Señora la Virgen Santissima del Portillo. Asimismo cinco libras se pagan en cada un año al Reloxero por el trabajo de tocar à nublado la Campana del Relox Mayor desde Santa Cruz de Mayo hasta Santa Cruz de Setiembre de cada un

un año. Asimismo nueve libras, doce sueldos se dan en cada un año, en tres veces, à los Infantes de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, y del Pilar por traer al Ayuntamiento la Cabeza del Señor Santo Dominguito de Val para adorarla, y por acompañar à la Ciudad con hachas encendidas concluidas las Procesiones del Corpus Christi, y de Nuestra Señora la Virgen Santísima del Pilar. Asimismo cinquenta y seis libras, poco mas, ò menos, se paga en cada un año por el coste del Refresco, que se dà à la Ciudad en su Sala Capitular de buelta de las Procesiones del Corpus Christi, y Nuestra Señora del Pilar. Asimismo treinta libras à los Alguaciles del Juzgado Ordinario se pagan en cada un año por asistir en el patio de la Casa de las Comedias en las dos temporadas de Invierno, y Verano. Asimismo cinquenta libras en cada un año à los Secretarios de la Ciudad por la copia, y enquadernacion del Registro de Autos comunes en papel de marca. Asimismo quarenta libras en cada un año à los mismos Secretarios por testificar las Cartas de pago de los Cavalleros Capitulares empleados, y dependientes de la Ciudad. Asimismo catorce libras, y quatro sueldos se pagan en cada un año en fin de pago de gasto de llevar los Gigantes en las Procesiones del Corpus Christi, y Nuestra Señora la Virgen Santísima del Pilar. Asimismo veinte y

cin-

25  
cinco libras se dan en cada un año para provision, y abasto de carbon para los braseros de la Casa Consistorial de su ante Sala, y para el Archivo de los Papeles en el Invierno. Por manera, que como resulta de la formacion de el presente estado, importa la cantidad de un mil novecientos ochenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros Jaqueses las que en cada un año se pagan del caudal de las dos mil libras de la decencia de la Ciudad en la forma que va expresado en cada una de las partidas que componen dicho estado, previniendo, que en algunos años se ofrecen algunos gastos mas, que son eventuales, è inescusables à la decencia de la Ciudad, como es gastos de Embaxadas en los dias de años de los Reyes nuestros Señores, Señor Principe, y Serenissimos Infantes, y de otros regocijos. Zaragoza, y Junio veinte y ocho de mil setecientos treinta y seis. Pedro de Echevoyen. Y enterado del contexto del referido Reglamento, y de lo que en su inteligencia me representò la Junta, que mandè se formasse en la Ciudad de Zaragoza con motivo de las diferencias subscitadas entre esta, y sus Acrehedores, he tenido por bien para evitar las expressadas controversias, y poner fin à los repetidos, y costosos recursos, que por ambas partes se han introducido en el mi Consejo por mi Real Decreto, su fecha en Aranjuez à treinta y uno de Mayo proximo, publicado, y

<sup>1</sup>  
JUNTA

<sup>5</sup>  
Forma de hacer los Arrendamientos.

Sobre discordias à la Real Audiencia.

<sup>3</sup>  
Administracion de Propios, y discordias.

mandado cumplir en siete de este mes, resolver, y mandar se execute por aora lo prevenido en el referido Reglamento particular; pero con las circunstancias, y limitaciones siguientes (1) En el Capitulo primero, en que se pacta haya de haver una Junta compuesta de tres Regidores, y tres Acrehedores Censalistas en la forma, y con las condiciones que se enuncian, vengo en que se practique lo dispuesto en èl; soia la diferencia de que en adelante ha de presidir esta Junta el Corregidor, y en su defecto uno de sus Tenientes con voto en ella. (2) Sobre lo tratado en el segundo en quanto al modo, y solemnidades con que la Ciudad ha de hacer los Arrendamientos de los Propios, Rentas, y Arbitrios, con que se halla precediendo para el remate su consentimiento, y el de la Junta de Directores, como tambien para la admision, y aprobacion de las fianzas de los Arrendamientos, se observará todo lo convenido en este Capitulo; con tal, de que en el caso de intervenir discordia entre la Ciudad, y los Directores, se acuda à la Audiencia, para que en una de sus Salas en donde corresponde se declare, y dirima. (3) Tambien confirmo en todo lo estipulado en el tercer Capitulo, para en el caso de administrarse los Propios, y Rentas por no haver quien los arriende, ò por otro motivo, y se observará entre la Ciudad, y Directores lo prevenido en èl, así en la eleccion de Persona pa-

para los empleos de Administracion ( la que toca à la Ciudad, y su proposicion à la Junta) como en el modo de dár fianzas , en las que ha de preceder , como en los Arrendamientos , la aprobacion de la Junta, practicandose por lo que mira à las discordias , que pudiesen ofrecerse , la providencia del recurso à la Audiencia dada en el Capitulo antecedente ; è igualmente apruebo lo capitulado en el quarto , cuyo fin es el de establecer la forma de depositar los productos de las Administraciones, y Arrendamientos. ( 5 ) En el quinto , en que se regulan los precios de las Carnes , Pan , Tocino, y demàs Generos, y Arbitrios, que la Ciudad tiene, y possehe de inmemorial tiempo à esta Parte, me conformo con lo estipulado en èl, con tal de que en las Carnes se cumpla la providencia dada por el Consejo en Provision de diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho , en que se impuso à cada libra de Carne el sobreprecio de seis dineros ; y en quanto al Tocino, y Aceyte , lo resuelto ultimamente à consulta de la Junta de Zaragoza de veinte y uno de Mayo de mil setecientos treinta y nueve por Decreto remitido al Consejo , en que se impone sobre cada libra de Tocino los mismos seis dineros, para que todas las Carnes corran con uniformidad ; y medio real de plata en cada arroba de Aceyte , que entrasse en la Ciudad , asì del que se introducirse para venderse, y consumirse, y del que

en-

<sup>4</sup>  
Sobre deposito de los productos.

<sup>5</sup>  
Sobre los precios de Carne , Pan , y Tocino , y Aceyte.

entrare de abastecedor para la venta por menor, como del que se aforasse à los Cosecheros, y con la circunstancia de que el Impuesto de las Carnes quede libre para los Acrehedores, como en memorial particular expreso el Corregidor se practica al presente en sus Arrendamientos, y con la de que los cinco reales de plata impuestos en cada cahiz de Trigo queden tambien, para que sirvan en primer lugar de satisfacer à los Panfranquistas, y lo restante para la massa comun, añadiendose todo al precio natural, y gastos de su Administracion. (6) En atencion à lo convenido en el Capitulo sexto, en orden à que de las utilidades que quedaren de las referidas Tassas, y demàs Propios, y Rentas, que la Ciudad tiene, y en adelante la pueden pertenecer, se hayan de sacar para satisfacer los gastos de la Ciudad, y pagar los salarios de los que sirven al publico, y sus dependientes las cantidades, que con distincion se expressan en èl; he determinado, que à la Ciudad se la den para sus gastos precisos mil setecientas quarenta y una libras, respecto de que de las dos mil libras, que antes se la daban, ha de rebaxarse lo que consta se gastaba en Terneras, y Dulces para regalos por Navidad, y las cantidades señaladas à los Clarines, al Timbalero, y al Reloxero, por estàr comprehendidas en los demàs gastos que hacia la Ciudad separados de las dos mil libras, en cuyo

lu.

8  
Gastos, y salarios.

Decencia 1741. libras, y lo que se ha de descontar de las 2000. libras, que antes tenia la Ciudad.

lugar se subrogan las mil setecientas quarenta y una ; y tambien deben descontarse las quarenta libras , que se daban à los Escrivanos de Ayuntamiento por testificar las Cartas de pago de los Capitulares empleados, y dependientes en la Ciudad , pues este gasto debe ser de cuenta de los que las otorgaren, y de las referidas mil setecientas quarenta y una libras ha de hacer la Ciudad las Fiestas de la Santa Iglesia , y otras , que se proponen en el Capitulo oçtavo , pues las cinquenta y una libras, que en ellas se gastaban, vãn aumentadas en las mil setecientas quarenta y una libras , que se han de entregar à la Ciudad con la misma regla , que se la daban las dos mil : Esto es, que si ocurrieren otros gastos extraordinarios de la obligacion de la Ciudad , haciendo esta constar en la Junta por estado de la Contadurìa no tener cabimento en las mil setecientas quarenta y una libras nuevamente señaladas , se hayan de librar del importe de los caudales comunes , y solo se han de dâr doce hachas para las Casas de la Ciudad en ocasion de Luminarias , escusandose las que se daban al Capitan General , al Corregidor Intendente, à sus Thenientes , à los Regidores , y à los Escrivanos de Ayuntamiento. Al Corregidor se le ha de asistir por su salario con mil quatrocientas treinta y dos libras , dos sueldos , y catorce dineros : Al Theniente de lo Civil con ciento noventa libras, diez y ocho

Sobre gastos extraordinarios, lo que deberá executarse.

#### LUMINARIAS.

Asignacion de salarios de caudal publico.

sueldos , y catorce dineros : Al de lo Crimi-  
 nal con doscientas ochenta y seis libras , nue-  
 ve sueldos , y seis dineros : A los veinte y  
 quatro Regidores con dos mil y quatrocientas  
 libras ; y de lo que se dexare de pagar de  
 esta conſignacion por las vacantes que hu-  
 viere , ha de quedar à beneficio de los Acre-  
 hedores : A los dos Eſcrivanos de Ayun-  
 tamiento con quatrocientas y quarenta li-  
 bras , à razon de doscientas y veinte cada  
 uno , ſiendo de ſu cuenta el tener los ama-  
 nuenſes neceſſarios para el deſpacho , y cum-  
 plimiento de ſus officios : Al Contador Ma-  
 yor con doscientas y cinquenta libras : Al  
 Oficial de la Contaduria con ciento y diez  
 libras : Al Portero de ella , obligandose à  
 cuidar de la Lonja , con quarenta libras : Al  
 Mayordomo de Propios con doscientas : Al  
 Padre de Huerfanos con cinquenta libras : A  
 los dos Ministros de ſu aſiſtencia con qua-  
 renta , à razon de veinte cada uno , eſcuſan-  
 dose las ciento que ſe dan al Juez de Mon-  
 tes , y Huertas , y à ſu Eſcrivano , reſpecto de  
 ſer ſuficientes las utilidades , que le facilitan  
 los derechos de ſu Juzgado : A los quatro  
 Mazeros de la Ciudad con ciento y ochenta  
 libras , dando à los dos mas antiguos cin-  
 quenta à cada uno , y quarenta à cada uno  
 de los dos modernos : A los Porteros con  
 ſeſenta libras : Al Procurador General del  
 Comun con cinquenta libras ; y mando , que  
 eſte empleo quede ſeparado en adelante del  
 de

Salarios vacantes, que dan  
 à beneficio de los Acrehe-  
 dores.



de Procurador de la Ciudad, y que no se fir-  
 van , como aora sucede , éstas dos ocupacio-  
 nes por una misma persona , pues la Ciudad  
 debe encargar sus dependencias particulares,  
 ò pleytos al Capitular , que la pareciere mas  
 à proposito. Y ordeno asimismo , que por  
 los Primicieros de cada Parroquia , convo-  
 cados en lugar determinado , y presididos  
 de la Justicia Ordinaria , se haga cada dos  
 años nombramiento de Procurador Gene-  
 ral del Comun , y que precisamente recayga  
 en uno de los Regidores de la Ciudad de los  
 que se consideren mas habiles, y zelosos con-  
 forme à lo dispuesto en Real Cedula , en  
 que està prevenido , que el enunciado Pro-  
 curador General sea Regidor ; y que duran-  
 te los dos años , que exerciere el expreffado  
 oficio , no tenga voto sino en las materias  
 puramente de gracia , como elecciones de  
 Oficios, y otras semejantes: A los dos Abo-  
 gados se les daràn por sus salarios cien libras,  
 con la obligacion de asistir à las dependen-  
 cias de la Junta de Directores : Al Procura-  
 dor de Pleytos , con la de asistir à esta , y  
 à la Ciudad , quarenta libras : Al Procura-  
 dor de Pobres , con la obligacion de servir  
 de segundo Procurador de la Ciudad, y de la  
 Junta , treinta libras : Al Abogado , y al  
 Agente , que residen en esta Corte , al pri-  
 mero cinquenta libras, y al segundo sesenta:  
 A los Vehedores de Texares, y Tocino quin-  
 ce libras à cada uno estando en Administra-  
 cion:

IDEM.

Nombramiento de Procura-  
 dor de el Comun en  
 quien ha de recaer , y co-  
 mo debe hacerse.

cion : A los seis Thenientes de Almotacèn ciento y veinte libras : Al Regente del Libro mayor de la Tabla ciento y diez : Al Cirujano Hernista cinquenta : Al Capellàn de la Ciudad treinta : Al Medico , y Cirujano de las Carceles quinze libras à cada uno : Al Alcayde de ellas para las Missas que se celebran , por su salario , agua , y escobas para los Presos , cien libras : Al Reloxero de la Torre Nueva , con la obligacion de gobernar el Relox , y tocar la Campana à nublado , treinta libras : A los Clarines , y Timbales ciento ochenta y cinco libras , y diez sueldos : Al Executor de Sentencias ciento y ochenta libras ; y el importe de las referidas partidas se ha de librar por el Ayuntamiento cada año con Libramientos formales contra el Mayordomo de Propios por mitad en San Juan , y Navidad , tomandose la razon de ellos en la Junta de la Direccion , y estando con esta solemnidad los satisfarà el referido Mayordomo , recogiendo de cada uno de los Interessados las Cartas de pago correspondientes , y de esta forma , y no de otra se passaràn sus cuentas ; y con las circunstancias , y prevenciones que se han expressado , y la condicion de que con esta misma anterioridad se hayan de satisfacer los salarios , que hasta aqui se estuvieren debiendo , segun sus goces , y no de otra suerte , queda aprobado este Capitulo sexto. En consecuencia de estàr estipulado en el septimo que

Ha de librar la Ciudad estos salarios.

Atrasos de Salarios.

que

que de las utilidades de la Ciudad se hayan de satisfacer los Ministros, que firven en las Oficinas de Carnicerías, y Panaderías, he venido en ello; y en el modo de despachar los Libramientos correspondientes à sus salarios, que igualmente se han de pagar de seis en seis meses, se guardará todo lo prevenido en el Capitulo antecedente, y los que han de quedar señalados son los siguientes:

Al Vehedor de Carnes se le asistirá con ciento y veinte libras: A un Pesador con ochenta libras: A un Contador con otras ochenta libras: A un Conservador del Sebo con cinquenta libras, quedando suprimido el otro que se supone, y el que subsiste ha de recoger, y cuidar, no solo del Sebo de los Ganados de la Ciudad, sino del de la Casa de Ganaderos, y ha de sostituir tambien al Contador, y Pesador del Rastro en caso de breve ausencia, ò enfermedad; y si no ocurriese en uno, y otro de estos motivos la circunstancia de la brevedad, y precision, el referido Contador, y Pesador han de proponer substituto à su costa, que con la aprobacion necessaria supla sus encargos: A un Alcayde del Rastro con setenta libras, obligandose à servir el oficio de Alguacil de él: Al Mayoral de los Ganados, con la obligacion de servir el oficio de Mansero, con cien libras: A las tres Seberas con treinta y seis libras: A cinco Traginantes con ciento y veinte: Al Tornador de agua con diez y

I

ocho

Salarios de Carnicerías, y sus Libramientos por la Ciudad.

ocho libras : A dos Guardas para las Dehesas con setenta y dos libras ; y se pondrán otros dos en las nombradas de los Guarales , y el Pinar del Burgo , en cada una el suyo , y à estos se les asistirá à cada uno con treinta y seis libras : A ocho Guardas para las Carnicerías con quarenta libras , cinco à cada uno : A quatro Ministros destinados à cuidar de las llaves de las Carnicerías con quarenta libras, y ha de ser de su cargo precisamente el asistir por su propia persona, y no por substituto , à abrir, y cerrar las puertas con puntualidad à las horas establecidas por la Ciudad , estando promptos con las llaves siempre que les avissen para dar carne à qualquiere hora de la noche , y velando en que los Cortadores no introduzcan carne , ni agua para echar en las Casetas con que se defraude el peso ; y para evitarlo deberán registrar las referidas Casetas luego que abren , y siempre que les pareciere : A los Cortadores , que se consideraren precisos , à cada uno con quarenta libras : Al Regente del Libro mayor de Carnicerías con ciento y diez libras : Al Administrador de Positos con doscientas libras : A un Contador de Entradas con ciento y cinquenta libras : Al de Salidas con otras ciento y cinquenta libras : A un Ministro de este con treinta libras ; y todas las cantidades rebaxadas en esta assignacion de las propuestas en este Capitulo , y las vacantes que huviere, han

Salarios, y officios del posito.

han de quedar para la massa comun de los Acrehedores. Por lo que mira à las distintas cargas ordinarias , de que se hace mencion en el Capitulo cctavo , debe pagar la Ciudad por orden mia , por Sentencias de Tribunales , y otros motivos , y esto con el Privilegio de anterioridad , que concurre en el salario de los Ministros publicos ; me conformo con lo pactado en el , de que haya de sacarse su importe anualmente de las referidas Utilidades , Rentas , Propios , y Arbitrios , guardandose en la forma de despachar los Libramientos para su satisfaccion contra el Mayordomo de Propios lo prevenido en los Capítulos antecedentes , y de las cargas , que difusamente se expressan en este Capitulo , fiestas , y limosnas comprehendidas en el , y situadas por la Ciudad , se escusaràn todas aquellas, que no fueren aqui exceptuadas, y debaxo de la regla de excepcion se ha de entender lo siguiente : La carga de mil ciento sesenta y cinco libras de la Universidad Literaria ; la de doscientas libras consignadas al Colegio de la Compañia de Jesus por enseñar la Gramatica , y tambien la de quinientas quarenta y una libras para el Colegio de San Diego ; la de quarenta y cinco libras à Don Carlos Salinas, en el caso de que la Ciudad necesite del Horno , y Tierras de Texar , de que es Dueño, pues de lo contrario se han de bolver estas hipotecas ; la de las cinquenta libras destinadas al

Libramientos de cargos ordinarios, los despache la Ciudad.

Cargos ordinarios.

Ad-

Administrador del Puente de Tablas; la de las mil libras, que se dan al Conde de Aranda por el dominio, y possession de la Carniceria del Azoque; la de quarenta libras por el Treudo de la Casa de Reboleria; la de trescientas y ocho libras, y dos sueldos à los Logueros de cortar carne; la de tres libras, y doce sueldos por el Treudo de San Anton; la de doce libras por el alquiler de la Casa del Executor de Sentencias, como asimismo la de los Panfranquistas, è igualmente se ha de satisfacer à la Cartuxa de Aula Dei lo que le pertenece, y està declarado por su carga ordinaria, y assi en la de los Panfranquistas, como en la del Conde de Aranda; la de la Universidad Literaria, y la del Colegio de San Diego, que como vado dicho, han de pagarse por aora, atendiendo à las razones, que en cada uno de ellos concurren, y alegan los Acrehedores, y la Ciudad, he venido en que à esta, y à ellos quede reservado su derecho, para que le deduzcan como les convenga: Y las sesenta y nueve libras, y quatro sueldos, que en pan, y viandas se dan à los Presos de la Carcel, deben pagarse del caudal de penas de Camara de los Juzgados Ordinarios. (9) Estando concordado en el Capitulo nono, el que satisfechos los salarios, y gastos ordinarios asignados en las tres classes referidas, todo el remanente, que quedare de las Rentas, Propios, y Arbitrios con que la Ciudad se halla,

Que el residuo de las Rentas sea para los Censalistas, en la forma que en este se dispone.

y en adelantē tuviere con qualquierē motivo ha de ser para satisfacer à los Acrehedores Censalistas , y para el desempeño de la Ciudad en sus Capitales; mando se cumplan en todo las reglas establecidas en èl , y que miran al repartimiento en su distribucion por ser muy convenientes para assegurar los dos fines propuestos , con la calidad de que à los Acrehedores , que se hallaren atrassados, se les iguale en las pagas con los otros , para que así todos corran uniformemente con el fin de reparar el perjuicio que se sigue à los Acrehedores de la disminucion que padece el Molino de Aceyte , que tiene la Ciudad, por haver fabricado distintos Conventos otros Molinos, se halla pactado , y prevenido en el Capitnlo decimo , que la Ciudad , ni el Regidor Comissario , que estuviere encargado de las distribuciones de los Aceytes en las Tiendas , no puedan repartir en ellas otro Aceyte , que el que se huviesse molido en el Molino de la Ciudad , con la prevencion de que à los dichos Conventos deba distribuirseles el que fuere de su propia cosecha aunque sea molido en sus Molinos. Y para que esto tenga el debido efecto , ordeno à la Ciudad, que en conformidad de sus Estatutos administre siempre su Molino sin arrendarle por ningun caso , y la concedo facultad para que pueda preferir el Aceyte , que se sacasse en èl , à otro qualquiera en su venta , y repartimiento por menor en las Tiendas publicas,

Igualamiento de pagas.

Sobre reparto de Aceyte,  
y Administracion del Molino.

en la suposicion de estar señaladas à la Ciudad para sus gastos en el Capitulo undecimo dos mil libras , y en la de no ser facil proporcionar lo que justamente debe tener para conservar su lustre sin que la experiencia lo acredite. ( 1 1 ) Apruebo todo lo convenido en èl en los puntos que comprehende , con la calidad de que en aquellos gastos , que se executan mediante ordenes mias , para los quales no tiene fondos la Ciudad , ni en el referido Reglamento particular , de que se va hablando , se la señalan haya esta de pedir su importe à la Junta de Directores , la que nombrando quatro Diputados , dos de ella , y dos de la Ciudad , y arreglando estos su coste , con asistencia del Corregidor , ò su Theniente , franqueará lo preciso para ello , si no huviesse sobras bastantes de las referidas mil setecientas quarenta y una libras , à que ( como se ha dicho en el Capitulo sexto ) han de quedar reducidas las dos mil libras ; y en el caso de que no tenga cabimento en ella , se pagará de los caudales comunes. ( 1 2 ) Tratandose en el Capitulo duodécimo de que los salarios de los Ministros , que sirvan las Administraciones de Propios quando no estèn arrendados se proporcionè al estado de las Rentas , y al mayor beneficio de los Acrehedores , à cuyo efecto se proponen en èl varias reglas ; mando , que en este assumpto se observe lo prevenido en el Capitulo sexto , en consecuencia de lo que queda

11  
Lo que se ha de practicar sobre gastos extraordinarios , que no tengan cabimento en el caudal de la decencia.

12  
Sobre salarios de Administradores.



queda anotado en el nono sobre las pagas de las pensiones de los Censos, luiciones, ò redempciones de sus Capitales; y de ser conveniente, que todas las Rentas de la Ciudad se cobren con puntualidad, y que el util de las Administraciones se sepa à punto fixo, (13) se halla pactado en el Capitulo decimo tercio se hayan de tomar anualmente cuentas à todos los Ministros, que las manejen, y estando prevenidas en èl todas las circunstancias con que esto se ha de executar, y en especial en la cuenta general, que debe dàr el Mayordomo, he venido en aprobarle enteramente. (14) Como asimismo apruebo las providencias, que se proponen en el Capitulo decimo quarto se den por la Junta para cobrar los devitos atrassados, que la Ciudad tiene que percibir de sus Baronias, y Señorios, y sobre lo demàs que en èl se refiere para la aplicacion de sus importes. (15) (16) Conformandome tambien con todo lo estipulado en el Capitulo decimo quinto, y recayendo el contenido del decimo sexto sobre el punto yà tocado de las cargas ordinarias de la Ciudad, se executarà lo que tengo mandado en los Capítulos antecedentes en que se habla de estos assumptos. (17) Respecto de estàr establecido en el decimo septimo, que los gastos que se ofrezcan en reparos de Quarteles, y en los demàs que se expresarán los haya de pedir el Procurador General à la Junta, con cuyo acuerdo

Sobre pagas de Censos, y sus luiciones.

13  
Que anualmente se tomen cuentas à los Administradores, y Mayordomo.

14  
Sobre cobranza de devitos atrassados.

15 y 16  
Sobre cargos ordinarios se està à lo providenciado anteriormente en esta.

17  
Que los gastos de Quarteles los pida el Procurador General à la Junta, y los libre el Ayuntamiento.

Gastos de Quartelés, y sus anexos se repartan como la Contribucion.

los ha de poder librar el Ayuntamiento, y no en otra forma, se observarán las circunstancias en él prevenidas; pero con la calidad, de que lo que la Ciudad gasta en el Arrendamiento de Cuarteles, en su composición, y en las personas que buscan los Bagages, como carga que debe pagar el vecino, porque se liberta así del alojamiento, se aumente, y añada al Repartimiento, que en ella se hace por la Contribucion de Utensilios. (18) No tratandose en el Capitulo decimo octavo de otra cosa, que de convenirse las partes à que por ninguna de ellas se pueda hacer recurso contra lo estipulado en su Reglamento, dando por nula nuestra Provision, que se ganare, he venido en aprobarle. (19) Y por lo que mira à lo que se propone en el decimo nono, de que se nombre por Juez Protector al Regente, que es, ò fuere de la Audiencia, y en su ausencia al Decano con las apelaciones al Consejo, ordeno se execute solamente lo determinado en el Capitulo primero, con cuya aprobacion, y la de los demás Capítulos expressados con las referidas limitaciones prevenidas, queda tambien evacuado lo propuesto en el ultimo. Y teniendo asimismo presente lo que en varias instancias particulares muchas de ellas relativas à lo que queda yà convenido, y mandado (lo que debe subsistir) han pedido la Ciudad, y los Acrehedores Censalistas, y los puntos que se han tocado por la Junta de

18  
Sobre recursos contra este  
Reglamento.

19  
A lo mandado en el capi-  
tulo 1.

Zaragoza, así sobre nuevas reglas para el posito del Trigo, como en orden à la reunion de abastos de los Eclesiásticos (teniendo por lo que corresponde à este tomada la providencia conveniente, como tambien por lo que mira à la instancia particular de la Ciudad con motivo de los excessos, y abusos que se practican en las Carnicerías de los Eclesiásticos) he de terminado, que en el primero no se inove en cosa alguna lo prevenido en el Capitulo del Reglamento en que se trata este assunto, y que se guarde lo propuesto en la Provision del Consejo de veinte de Abril de mil setecientos veinte, respecto de comprehenderse en ella todo lo que conduce para la administracion, y gobierno de este abasto. Y en quanto à los gastos de los Reos condenados à Presidios, y à Galeras, con que me ha hecho presente la Ciudad se halla gravada; mando, que el gasto que se ocasionare en la conduccion de los Reos de la Carcel de ella se pague de las penas de Camara, y gastos de Justicia de los Juzgados Ordinarios, y el de los Soldados à costa de sus Regimientos: Y concedo asimismo à la Ciudad facultad para vender las Baronías de Zuera, y Pertusa, el Señorío de Longares, y tambien diferentes Censos, ò Treudos propios, que tiene sobre diversos Lugares, Casas, Tierras, y Rios, con tal, que el Capital, y pensiones sirvan para la luicion, ò redempcion de Censos, prefiriendo

Sobre Posito, y Carnicerías del Clero.

Sobre gastos de Rematados.

Facultad para vender las Baronías.

do al que mas conveniencia hiciere; y no vengo en conceder à la Ciudad la facultad que pide para la nulidad de las enagenaciones de los fundos que expresse, sobre cuya instancia podrá usar de su derecho: y si discurriessse otros medios, ò arbitrios, que sean capaces de contribuir à su desempeño, mando que los proponga, à fin de que examinadose su utilidad, y conveniencia, se determine lo que fuere mas arreglado. Y para que se cumpla se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual mando al Governador Capitan General de mi Reyno de Aragon, Presidente de la mi Audiencia, que reside en dicha Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oidores de ella, à su Ayuntamiento, y Regidores, y à los demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas à quien en qualquiere manera tocare su observancia, y cumplimiento, que siendoles presentada, vean la resolution de mi Real Persona, que queda relacionada, y la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir, que se contravenga en manera alguna; antes bien para su mas puntual observancia dareis, y hareis dàr las ordenes, y providencias, que convengan, que asì es mi voluntad. Dada en Aranjuez à quince dias de Junio de mil setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fran-

Francisco Campo de Arve. V. R. M. aprueba el Reglamento aqui inserto, establecido para el manejo, y distribucion de las Rentas, y Propios de la Ciudad de Zaragoza. Secretario de Camara, Don Pedro Contreras. Corregida. = Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de Gobierno por S. M. de esta su Real Audiencia de Aragon, certifico: Que ante los Señores Regente, y Oidores de ella, celebrando Acuerdo General, se hizo presente una Real Cedula de S. M. ganada por la Ciudad de Zaragoza, y con ella se presentó un Pedimento, que su thenor, y el de el Decreto en su razon proveído, es como se sigue. Excelentissimo Señor: Joseph Felix Lope en nombre de la Ciudad de Zaragoza, de quien tengo poder, y de él usando, presento una Real Executoria de quince de Junio de este corriente año, como tambien una Copia de dicha Real Cedula; por lo que à fin de darle su mas puntual, y debido cumplimiento, à V. Exc. suplico le haya por presentada en la debida, y necesaria forma, y se sirva mandar, que se observe, guarde, y cumpla, segun, y como en ella se previene, y manda, y que comprobada dicha Copia arriba presentada con dicha Real Cedula Original, se me debuelva esta para guarda del derecho de dicha Ciudad mi parte, que asi es justicia que pido, &c. Joseph Felix Lope. = Zaragoza, y Junio veinte y dos de mil setecientos quarenta y uno.

*Pedimento.*

SEÑORES.

*Regente.**Segovia.**Cascaxares.**Lagrarva.**Clemente.**Antolinez.**Benitez.*

uno. Acuerdo General. = Obedecese la Real Cedula de S. M. que expresa el Pedimento, con la veneracion, y respeto debido se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por ella se manda, y registrada en los Libros del Real Acuerdo, se debuelva Original con la Certificacion correspondiente: Y el traslado que presenta esta parte se junte à este Expediente, para tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir para la observancia de lo mandado por dicha Real Cedula: Rubricado: Como de todo lo referido parece de dicho Pedimento, y Decreto de obediencia. Y para que de ello conste, y de la comprobacion hecha de dicha Real Cedula, con la Copia presentada, y de la registrada en los Libros del Real Acuerdo, que estàn à mi cargo, doy la presente Certificacion en Zaragoza à veinte y seis de Junio de mil setecientos quarenta y uno.

*Don Joseph Sebastian y Ortiz.*